

EPAMS Dorada caldas fecha 8 mes febrero de 2020

Señor. Juez constitucional de la ciudad dorada.
yo.

mayor de edad, actualmente recluido en el establecimiento de alta y mediana seguridad.

Doña Juana
identificado (a) como aparece al pie de mi Firma, por medio del escrito manifiesto al Despacho que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del instituto nacional penitenciario y carcelario - inpec. y el JUSGADO (15) de Ejecución de penas y medidas de seguridad la dorada y el Tribunal superior del distrito Judicial.

por violación a los Derechos Fundamentales, al debido proceso, y a la igualdad y a la libertad, con base en los siguientes.

1. Fui condenado (a) a 42 años 10 m 26 d por el JUSGADO.

a una pena principal de 42 años 10 meses de prisión por los delitos de secuestro

establecido
e estado en privación efectiva de 14^{to} libertad actualmente en el establecimiento de reclusión de alta y mediana seguridad.

a disposición del Juez 1 de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la misma ciudad

2. mediante acta N.º 632-0652019 de la mediana seguridad y el consejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento del artículo 745

de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 7709 de 2014, me clasificó en fase de mediana seguridad.

lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los años y meses que he permanecido privado de la libertad.

3. mediante decisión del juez y el INPEC emitió concepto desfavorable para acceder al permiso de 72 horas

4. por lo anterior presenté solicitud al juzgado 17 de ejecución de penas ~~de~~ de cumplimiento, quien por auto del juez 1 negó el beneficio solicitado.

5. la decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

CONSIDERACIONES

perdida de vigencia del numeral 5° del artículo 74~~8~~ establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas, inicialmente la norma citada en su numeral 5°, exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49, que dice:

artículo 49, las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de (8) años a mitad del periodo, el congreso de la república

hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias. por lo tanto dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio.

Reclamado,

ante la pérdida de vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993 el INPEC obedeciendo criterios peligrosistas, expidió la resolución no 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivio dicha norma, exigida el cumplimiento del 70% de la pena a las personas privadas de la libertad y condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

este acto Administrativo que resultó contrario a la constitución, por violación del principio de jerarquía de la Ley y de los derechos Fundamentales a la igualdad y al debido.

Proceso, está siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo de 2009

Expedida por el INPEC. como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe en contravase acorde a los preceptos constitucionales, legales tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas minimas para el tratamiento de los reclusos

de igual manera en la referida sentencia, se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena y el fin resocializado de la misma, los cuales, enfatizo la corte constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario.

Así pues, expresa la corte:

por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podía impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que ayan demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

no puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador no puede el director del impec modificar la ley 65 de 1993 su pretexto de 3.2-4 siendo ello así, surge de bolto que el artículo 10 de la resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 expedida por el director del impec usurpa facultades que corresponden al congreso de la república al introducir sin atribución debe ser inaplicada por ser contraria a la constitución política

como se ordenará en la parte resolutivo de esta providencia", resaltando (Fuera del texto original)

sin embargo en el fallo aludido la corte constitucional no analizo la vigencia del numeral 5º del artículo 947 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente solo tuvo vigencia hasta el año de 2007 de igual manera el artículo 11 de la ley 733 de 2002 que excluía beneficio administrativos se encuentra derogado tácitamente, y por esta razón concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de la descuento de pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se pudo observar y acertadamente lo ha explicado la corte suprema de justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada, dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

la permanencia en un establecimiento de alta seguridad y la negativa tanto del inpec como del juez encargando de vigilar mi condena, en mi caso particular constituye una violación a mis derechos fundamentales a la libertad el debido proceso a la igualdad y a la dignidad, consagrados con la constitución política, ya que desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiendome

acceder al beneficio de 72 horas,
elemento integral de la fase en la cual
me en evento clasificado y de esta manera
negándome la posibilidad de avanzar
en el tratamiento penitenciario con miras
a readaptarme a la vida en libertad

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

la corte constitucional ha sido prolifera
jurisprudencialmente respecto a este importante
derecho, otorgándole incluso el calificativo de

DERECHO FUNDAMENTAL ES ASÍ como en la
Sentencia C-774 de 2001 preceptó:

la libertad personal, principio y derecho fundante
del estado social de derecho, comprende "la
posibilidad y el ejercicio positivo de todas
las acciones dirigidas a desarrollar las
aptitudes y elecciones individuales que no
pugnen con los derechos de los demás ni entrañen
abuso de los propios, como la proscripción de
todo acto de coerción física o moral que
interfiera o suprima la autonomía de la
persona soslayándola, sustituyéndola, oprimiéndola
inveredablemente," es no obstante, conciderarlo
como un derecho relativo, la corte insiste
en la importancia del mismo; elaborando una
sinopsis del derecho internacional de los derechos
humanos que se refieren a la libertad
personal y precisó el alcance del derecho
a la libertad personal desde la perspectiva
del bloque de constitucionalidad recordando

que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, tomen parte de esta institución, es tratado internacionales es necesario en cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad concluyó: "... no obstante la constitución ordena el inciso segundo del artículo 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la carta debe estarse en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos la corte ha sostenido: el caso está, tratándose del derecho fundamental de la libertad aplicando el artículo 93 de la constitución política el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia... el derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado al exigirse el cumplimiento del 70%

de la pena, con base en una norma derogada, de acuerdo con la normatividad vigente cumpla con todos los requisitos para acceder al beneficio de permiso de salida de 72 horas, por lo tanto tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demas condenados,

DEROGA A LA IGUALDAD

la corte constitucional en sentencia T-796-02 baso la ponencia del magistrado Jaime Cordoba Treviño, señala sobre el derecho fundamental de la libertad, lo siguiente:

la constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual por mandato del artículo 85 de la carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho dispone el artículo 13 de la constitución artículo 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor

de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5.º la exige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente un valor, un principio y un derecho fundamental. Ahora bien, como lo ha señalado esta corporación, el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación se pone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

10

" la aplicación del principio de igualdad en los términos referidos tiene como finalidad determinar en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación. " Si, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la república dan a una persona o situación ^{si no} que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la constitución En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia deriva adoptando las medidas inmediatas que la constitución y la ley le permiten siempre y cuando esa protección no esté recerbada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo. situación en la cual debe considerarse la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Resaltando Fuera de texto

Si analizamos detenidamente micaso particular, en contravamos que la diferenciación que ha realizado el inpec y el juez de ejecución de penas de conocimiento, que exigen cumplimiento del 70% de la pena para quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de la justicia especializada con fundamento en una norma derogada articulo 5° de la Ley 65 de 1993 no esta en ~~simonización~~ con la carta politica, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y que por lo tanto debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

de esta manera la resolución de inpec y la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razon al delito. se toman contrarias a leyes superiores y por lo tanto son injustificados y se encuentran en contraria con el principio de igualdad con sagrado en el articulo 13 de la constitución politica de colombia. En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razon al delito cometido a la discriminación que hace el inpec y el juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera y fragantemente mi derecho a la igualdad

Derecho ~~en~~ debido proceso

En sentencia T 093 de 1998 la corte constitucional señalo que el debido proceso constituye " la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los indibidos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la igualdad", destacando como integrantes del mismo " el principio de la presunción de la inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley"

De acuerdo con lo dispuesto por la H. corte constitucional Sala Tercera de la revisión en sentencia T. 572 de 26 de octubre de 1992, el debido proceso " comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de igualdad el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia

todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter del derecho constitucional en beneficio de quienes integran la relación procesal"

conjunto este de normas incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios ante todo en proceso sancionarlos como lo es por excelencia el proceso disciplinario.

en sentencia C-095 de 2001 la corte constitucional afirmó:

ahora bien se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse con comitamento con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en si mismo sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica preámbulo y artículo 1 de la carta.

de igualdad forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio

suponen tambien " el desarrollo de los principios de economia, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto ultimo gracias al sometimiento de los causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento de derecho sustancial reclamado. Ya que se estaria sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" CFJ sentencia C-1512 de 2000, ya citada. La corte constitucional que hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Asi expuso en sentencia C383 de 2000 la agregación que pueda ocurrir de aquellas normas minimas que la constitucion a la ley establecen para las actuaciones procesales como formas propias de cada juicio atenta contra el debido proceso y a desconocer la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en mismo de esta manera logra ignorar el fin esencial de estado social de derechos que pretenden brindar a toda las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacifica ciudadana y la vigencia de un orden

Justo Sin embargo la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida Así en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las Formas procesales, como actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rigen deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento legalmente establecidas puedan resultar inobservadas sin discriminación por los Funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario estas deben aplicarse con estricto vigor en la medida de su eficacia para realizar derechos e intereses de las personas, su pone de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única ~~re~~clusivamente bajo el imperio de la ley, en últimas impone límites al ejercicio de la potestad

punitiva del estado. En el caso concreto el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad y a los avances que obtengo individualmente. como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase. con fundamento en una norma que a perdido vigencia como se explico anteriormente.

PETICIONES CONCRETAS

1. solicite al señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libertad y como consecuencia de ello:
 2. impartir orden preventoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.
 3. En caso de encontrarme recluido en establecimiento de alta seguridad ordenar al inpec mitasado a un establecimiento de mediana seguridad donde se me aplique el procedimiento correspondiente a la fase en la cual me encuentro clasificado previas
- 1 copia de Fase de mediana seguridad
 Juzgado (1) que niega la salida.
 de salida de permiso de 72 horas.

IX

2. concepto desfavorable para permiso de 72 horas de decisión

3. Decisión de primera y segunda instancia quien niega permiso de 72 horas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha formulado acción de Tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

Las Recibire en el patio N.º 9 GALERES

Notificación en el EPAMS DORADA CABAS

por lo anterior mente Firmo

BERMINO BENTECIA PALOMEQUE CC 11804633

RUI NO 145228 TD4746

No. Radicado No 05001-31-07-004-2008-00305-00.

DEL EPAMS DORADA CABAS

